

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 407 DEL 2001

"Por la cual se determinan las condiciones de acceso a la numeración 9800 desde teléfonos públicos de la interconexión entre la Red Telefónica Pública Básica Conmutada de Larga Distancia (RTPBCLD) de ORBITEL S.A. E.S.P. y la Red Telefónica Pública Básica Conmutada Local (RTPBCL) de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994 y por el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999 y

CONSIDERANDO

Que el día 8 de junio de 2000 ORBITEL S.A. E.S.P. presentó a TELECAQUETÁ S.A. E.S.P. solicitud de acceso, uso e interconexión y posteriormente las partes adelantaron un proceso de negociación directa en el cual se acordó una parte substancial del contrato de interconexión, quedando sin resolverse algunos puntos.

Que ORBITEL S.A. E.S.P. presentó ante la CRT, el 14 de noviembre de 2000, solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión de la red de TPBCLD operada por esta empresa sobre la red de TPBCL de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P.

Que en cumplimiento del artículo 4.21 de la Resolución CRT 087 de 1997, el 4 de diciembre de 2000 la CRT puso en conocimiento de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P. el contenido de la mencionada solicitud. TELECAQUETÁ S.A. E.S.P. dio respuesta a esta comunicación el día 14 de diciembre de 2000, solicitando un plazo de 5 días hábiles para formular las observaciones respectivas y para enviar la propuesta final. Dichos documentos fueron recibidos por la CRT el día 26 de diciembre.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, se realizó la audiencia de mediación el 30 de enero de 2001. Durante dicha audiencia se lograron acuerdos parciales sobre los puntos de divergencia establecidos en la solicitud de imposición de servidumbre, los cuales quedaron consignados en la respectiva acta.

Que el día 20 de febrero de 2001 se realizó la audiencia de conciliación establecida en el artículo 4.24 de la Resolución CRT 087 de 1997, de la cual se levantó el acta respectiva. En esta audiencia se lograron acuerdos adicionales a los logrados en la audiencia de mediación, quedando como puntos a resolver por parte de la CRT las condiciones de facturación y recaudo y del acceso a la numeración 9800 desde teléfonos públicos.

Que el día 12 de marzo de 2001 las partes suscribieron el respectivo contrato de acceso, uso e interconexión de la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. y la RTPBCL de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P. y en la Cláusula Quinta las partes acordaron que la CRT definiera lo relativo al pago del cargo de acceso por concepto de las llamadas a

h.n.
m
-

números 9800 de ORBITEL S.A. E.S.P. desde teléfonos públicos de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P.

Que en fecha 16 de marzo de 2001, el representante legal de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P. remitió a la CRT un oficio mediante el cual presenta el tráfico estimado de telefonía local y de larga distancia desde sus teléfonos públicos, así como un análisis de los costos en que incurre dicha empresa junto con el comercializador para la prestación del servicio de telefonía pública, con el objeto que sean tenidos en cuenta por la CRT al momento de determinar el cargo de acceso respectivo. En dicho análisis se presentan tanto los ingresos requeridos para compensar los gastos y la utilidad sobre inversiones como los ingresos mensuales obtenidas por la prestación del servicio de telefonía pública local. El cargo de acceso a pagar por parte de ORBITEL S.A. E.S.P., de acuerdo con TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., se calcula hallando la diferencia entre los ingresos requeridos y los ingresos percibidos por la prestación del servicio de telefonía pública local y dividiendo dicha diferencia entre los minutos de larga distancia promedio. En ese caso, este cargo sería \$334.63.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

El artículo 5.10.7. de la Resolución CRT 087 de 1997, modificado por la Resolución CRT 253 de 2000, establece que el cargo de acceso y uso de las redes locales por concepto de llamadas salientes y entrantes desde los teléfonos públicos, será de libre negociación bajo el principio de acceso igual, cargo igual y sometido a la prueba de imputación.

En consecuencia, para fijar el valor de los cargos de acceso a pagar por parte de ORBITEL S.A. E.S.P. por concepto de llamadas a números 9800 de esta empresa desde teléfonos públicos de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., resulta necesario determinar, si desde el punto de vista técnico, la llamada de red inteligente originada desde un teléfono público se diferencia de aquella realizada desde un teléfono domiciliario.

Para tal efecto, debe tenerse en cuenta que el bucle de abonado, no debe ser incluido en el cálculo de los cargos de acceso para el caso de una llamada desde un teléfono público o domiciliario, en razón a que el costo por dicho elemento de red es asumido directamente por el usuario a través del pago de la llamada y no por el operador que tiene acceso a esta red.

Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando se trata de una llamada gratuita desde un teléfono público, como es el caso de las llamadas 9800, toda vez que el costo del bucle de abonado no es asumido por el usuario. En este caso el operador solicitante asume el costo de estas llamadas.

En este sentido, la infraestructura a tener en cuenta para el cálculo del cargo de acceso en el caso de una llamada originada desde un teléfono público hacia un número 9800, es la misma involucrada en una llamada de larga distancia desde la RTPBCL más el componente adicional del bucle de abonado.

Con base en lo anterior y atendiendo los principios de acceso igual cargo igual, el cargo de acceso en este caso debe corresponder al uso por parte de ORBITEL S.A. E.S.P. de la infraestructura de red de TPBCL de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., que es la misma que se utiliza para las llamadas de larga distancia, más un valor que remunere el costo del bucle de abonado, que como antes se dijo, debe ser asumido por el operador que se beneficia de este tipo de llamadas.

El primer componente del cargo de acceso, es decir, el correspondiente a la remuneración del uso de la red de TPBCL de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P. es, de acuerdo con lo planteado anteriormente, el establecido para las llamadas de larga distancia. Para la determinación del segundo componente, es decir, el que remunera el uso del bucle de abonado, la CRT con base en la información de costos y tráfico suministrada por TELECAQUETÁ S.A. E.S.P. y en la información sobre costos de inversión en telefonía pública que reposa en la CRT, utilizó la siguiente metodología:

Se construyó un flujo de caja a 10 años el cual tiene en cuenta la inversión inicial en el terminal, así como la reposición cada 5 años del mismo y los costos incurridos en su

N.N.
rui
4

operación y mantenimiento. A partir de este flujo de caja se determinó el nivel de ingresos necesario para lograr un valor presente neto igual a cero, utilizando una tasa de descuento del 16% que está de acuerdo con los estándares de la industria. Estos ingresos se dividieron en el tráfico total cursado a través del terminal para obtener el cargo de acceso por minuto. Esto último puesto que todas las llamadas realizadas desde el teléfono público usan el mismo bucle de abonado y por lo tanto deben contribuir de igual manera a la recuperación de sus costos.

En este sentido, los valores utilizados para aplicar la metodología descrita son los siguientes:

- Inversión por teléfono: \$2,092,300 por concepto del terminal, la cabina exterior y el pedestal sencillo.
- Gastos mensuales de mantenimiento por teléfono: \$20,140.
- Gastos mensuales de operación por teléfono: \$146,247.
- Minutos locales promedio mensuales por teléfono: 4500.
- Minutos de larga distancia promedio mensuales por teléfono: 420.

Como resultado de lo anterior, la CRT determinó un valor a pagar por minuto de \$43 para remunerar la utilización del bucle de abonado de telefonía pública.

Vale la pena aclarar en este punto, que no es de recibo el argumento expuesto por TELECAQUETÁ S.A. E.S.P. para justificar el valor del cargo de acceso que a su juicio debe pagar ORBITEL S.A. E.S.P., en razón a que el propósito de los cargos de acceso en este caso es remunerar el uso del bucle de abonado y la infraestructura de acceso a otro operador y no cubrir con los ingresos provenientes de llamadas a números 9800 o de larga distancia, los faltantes de ingresos del negocio de telefonía pública local.

Finalmente, los aspectos relacionados con los servicios de facturación y recaudo serán definidos por la CRT, en los términos de los artículos 3 de la Ley 422 de 1998 y 37 numeral 8 del Decreto 1130 de 1999.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. En desarrollo de la interconexión entre la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. y la RTPBCL de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., ORBITEL S.A. E.S.P. deberá reconocer a TELECAQUETÁ S.A. E.S.P. por concepto de cargos de acceso por llamadas 9800 de ORBITEL S.A. E.S.P. originadas desde un teléfono público de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., el valor correspondiente al cargo de acceso de la RTPBCLD de ORBITEL S.A. E.S.P. hacia la RTPBCL de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., más un valor de \$43 por minuto que corresponde a la remuneración por el uso del bucle de abonado. Estos valores serán actualizados de acuerdo con la metodología contemplada en la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los representantes legales de ORBITEL S.A. E.S.P. y de TELECAQUETÁ S.A. E.S.P., de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 27 JUL. 2001

ANGELA MONTOYA HOLGUÍN
Ministra de Comunicaciones

NESTOR HUGO ROA BUITRAGO
Director Ejecutivo

STJ 20-03-01
CSM